

RIO TERCERO, 24 de julio de 2008

ORDENANZA Nº Or 2974/2008 C.D.

<u>Y VISTO</u>: La necesidad de reglamentar el Título Tercero de la Carta Orgánica Municipal referido a los Institutos de Democracia Semidirecta.

<u>Y CONSIDERANDO</u>: Que la Carta Orgánica Municipal, por mandato de la Constitución Provincial (art. 183 – inc. 4), recepta los Institutos de Democracia Semidirecta.

Que los mismos constituyen formas de intervención del electorado en el proceso de toma de decisiones en cuanto a políticas públicas, formación y sanción de las normas municipales y constituyen un mecanismo para el control de los mandatos de los representantes.

Que, en virtud de ello, estos mecanismos contribuyen a fomentar la participación ciudadana y permiten la ampliación de los ámbitos de debate sobre las problemáticas colectivas.

Que, además, aportan legitimidad a las decisiones y, en determinadas circunstancias, a la acción de los representantes del pueblo.

Que la cláusula transitoria quinta de la Carta Orgánica Municipal establece la obligatoriedad de reglamentar el ejercicio de estos derechos.

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

REGLAMENTACIÓN DE LOS INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA
PARTE GENERAL



Art. 1º) REGLAMENTESE por la presente, el Título Tercero de la Carta Orgánica Municipal – Institutos de Democracia Semidirecta.

Art. 2º) Los Institutos de Democracia Semidirecta son formas de participación popular en la toma de decisiones, en el control de la gestión y en la vigilancia del cumplimiento del mandato otorgado por el pueblo de Río Tercero a sus representantes.

Art. 3°) Los Institutos de Democracia Semidirecta objeto de la presente Ordenanza son:

- a) Consulta Popular
- b) Iniciativa Popular
- c) Referéndum Popular
- d) Revocatoria

La presente enumeración es taxativa. La creación de nuevos mecanismos de Democracia Semidirecta debe realizarse por Ordenanza del Concejo Deliberante aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo.

CAPITULO I – CONSULTA POPULAR

Art. 4°) La Consulta Popular es la facultad del pueblo para expresar su opinión mediante el voto sobre asuntos que le son presentados por el Concejo Deliberante o el Departamento Ejecutivo Municipal, sin que su pronunciamiento obligue jurídicamente a los órganos del Estado; sólo tiene por finalidad que el gobierno municipal conozca la opinión del pueblo sobre determinados problemas o cuestiones políticas de trascendencia.

Art. 5°) Podrá ser sometido a Consulta Popular cualquier asunto de interés general para el Municipio, en especial aquellos referidos a:

- a) desarrollo urbano y planeamiento estratégico,
- b) política de obras y servicios públicos
- c) desarrollo humano.
- d) medio ambiente

Art. 6°) La Consulta Popular podrá ser convocada por el Concejo Deliberante o por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Ordenanza o Decreto debidamente fundados, conforme corresponda al Órgano convocante.



- Art. 7°) La Consulta Popular que se origine en el Concejo Deliberante, será convocada mediante una Ordenanza aprobada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo, que deberá contener:
- a) la fecha de realización de la Consulta Popular; que deberá llevarse a cabo en día inhábil no laborable, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la sanción del instrumento legal por el que se convoque.
- b) el texto íntegro del proyecto de Ordenanza o decisión política objeto de consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más alternativa que la del sí o el no.
- c) Si la pregunta o respuesta requirieren el conocimiento de normas jurídicas, deberán ser contenidas en el instrumento de la convocatoria.
- Art. 8°) La Ordenanza de convocatoria a Consulta Popular deberá darse a publicidad a través de los medios periodísticos de la Ciudad, durante dos días hábiles y día domingo posterior, dentro de los 30 (treinta) días previos al acto electoral.
- Art. 9°) La Ordenanza de Convocatoria no puede ser vetada.
- Art. 10°) El Departamento Ejecutivo Municipal, por su parte, convocará a Consulta Popular por Decreto fundado, con comunicación al Concejo Deliberante, cumpliendo idénticos requisitos formales exigidos para la Ordenanza de Convocatoria.
- Art. 11°) La Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo todas las funciones inherentes al desarrollo de la consulta, y la determinación de los lugares de votación. El padrón a utilizar será el de la última elección municipal. Deberá asimismo asegurar que la materia objeto de la consulta sea exhibida a los electores en los lugares designados para el comicios.
- Art. 12°) A los efectos de la realización del acto eleccionario, será de aplicación la normativa electoral municipal, en cuanto la misma no contradiga los establecido en la presente Ordenanza.
- Art. 13°) La participación del electorado será voluntaria.
- Art. 14°) La Consulta Popular no tiene carácter vinculante, por lo tanto, su resultado no crea obligación a los órganos de gobierno.

CAPITULO II – INICIATIVA POPULAR



- Art. 15°) La Iniciativa Popular es el derecho de los electores de la Ciudad de Río Tercero a presentar proyectos de Ordenanza, los que obligatoriamente deben ser tratados por el Concejo Deliberante, conforme a los modos y requisitos establecidos por la presente.
- Art. 16°) No podrán ser objeto de la Iniciativa Popular las siguientes materias:
- a) Reforma de la Carta Orgánica.
- b) Celebración de convenios y acuerdos intermunicipales o interjurisdiccionales.
- c) Creación y organización de secretarías del Departamento Ejecutivo.
- d) Presupuesto
- e) Tributos
- f) Contravenciones
- g) Régimen Electoral
- h) Partidos Políticos
- i) Todo asunto que importando un gasto no prevea los recursos correspondientes para su atención
 - Art. 17°) La Iniciativa Popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al uno por ciento (1 %) del padrón electoral.
 - Art. 18°) La Iniciativa Popular deberá presentarse por escrito y contendrá:
- a) El texto articulado del proyecto de Ordenanza, con exposición de motivos.
- b) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral, los que se denominarán planillas de adhesiones, revistiendo el carácter de documento público.
- c) Una nómina de diez (10) firmantes que actúen como promotores de la iniciativa, quienes deberán constituir domicilio en la ciudad, presentar sus firmas certificadas y bajo su responsabilidad personal la nómina de los avales.
 - Art. 19°) Toda planilla de recolección de firmas para promover una iniciativa debe contener un resumen impreso del proyecto de Ordenanza a ser presentado, y la mención de los promotores responsables de la iniciativa.
 - Art. 20°) Previo a la iniciación en el Concejo Deliberante, la Junta electoral municipal verificará, mediante el procedimiento que establece el art. 168, inc. 6 de la Carta Orgánica Municipal, la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal.



- Art. 21°) En caso de impugnación de firma y acreditada la falsedad se desestimará la misma del cómputo de firmas para el proyecto de Iniciativa Popular, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar.
- Art. 22°) En caso de verificarse que el cinco por ciento (5 %) o más de las firmas presentadas sean falsas se desestimará el proyecto de Iniciativa Popular. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán certificar la autenticidad de las firmas todos los autorizados por la ley electoral.
- Art. 23°) La Iniciativa Popular deberá ser presentada ante la Secretaría del Concejo Deliberante, la presidencia la remitirá a la Comisión que corresponda conforme la materia, la que en el plazo de veinte (20) días hábiles deberá dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los promotores a corregir o subsanar defectos formales. El rechazo del proyecto de Iniciativa Popular no admitirá recurso alguno.
- Art. 24°) Admitido el proyecto de Ordenanza, éste tomará estado parlamentario en la primera sesión posterior a la admisión, siguiendo en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las Ordenanzas. El Concejo Deliberante deberá girar la iniciativa a sus comisiones respectivas, las que tendrán 120 días corridos contados desde su presentación, como plazo máximo para emitir dictamen. Vencido el término anterior, con o sin despacho, el cuerpo procederá al tratamiento de la Iniciativa en Sesión. Mientras el proyecto se encuentre en Comisión el Cuerpo podrá convocar, de ser necesario, a los promotores de la iniciativa a fin de profundizar sobre su fundamento, sentido y alcances.
- Art. 25°) Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ordenanza por Iniciativa Popular, en forma directa o indirecta:
- a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares con una contribución máxima autorizada de cincuenta pesos (\$ 50) por persona.
- b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas del Municipio o de empresas que exploten juegos de azar.
- c) Contribuciones superiores a treinta mil pesos (\$ 30.000);
- d) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.



CAPITULO III - REFERÉNDUM POPULAR

Art. 26°) Referéndum es el instituto de democracia semidirecta a través de la cual el cuerpo electoral de la Ciudad de Río Tercero expresa su voluntad respecto a un proyecto de Ordenanza que el Concejo Deliberante, el Departamento Ejecutivo Municipal o un elector someten a su consulta, conforme lo establecido en la Carta Orgánica Municipal y los procedimiento establecidos en la presente ordenanza.

Art. 27°) PODRÁN convocar a Referéndum Popular Facultativo u Obligatorio, según la previsión de los Art. 187° y 188° de la C.O.M.:

- a) El Concejo Deliberante, a través de Ordenanza aprobada por 2/3 de los miembros presentes del Cuerpo.
- b) El Departamento Ejecutivo Municipal, por Decreto fundado. En caso de no haberse cumplimentado con lo dispuesto en el art. 188º de la C.O.M., cualquier elector podrá instar la Convocatoria mediante nota dirigida al Concejo Deliberante o al Departamento Ejecutivo Municipal, quienes en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos deberán disponerla.

Art. 28°) En todos los casos, el instrumento de la Convocatoria deberá contener la fecha y materia del Referéndum, el que se redactará en forma de pregunta, de modo que origine respuestas inequívocas por si o por no. Conjuntamente con dicho instrumento, el Departamento Ejecutivo deberá dar a publicidad el texto completo del proyecto de ordenanza que se someterá a referéndum, en el Boletín Municipal y un diario de circulación en la Ciudad, durante dos días hábiles y día domingo posterior, dentro de los catorce días previos a la realización del acto electoral.

La fecha de la realización del Referéndum Popular deberá recaer en días inhábiles no laborables, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la aprobación de la Ordenanza o el Decreto de convocatoria, en su caso.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 29°) La Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo todas las funciones inherentes al desarrollo y escrutinio del Referéndum, determinando los lugares de la votación. El padrón a utilizar será el de la última elección municipal.

DE LA PROMULGACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Art. 30°) Si el proyecto sometido a Referéndum Facultativo obtuviera la aprobación del electorado por simple pluralidad de sufragios, pasará al Departamento Ejecutivo para su promulgación, no pudiendo ser vetada.



Art. 31°) El proyecto sometido a Referéndum Obligatorio requerirá para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, con igual trámite ulterior.

Art. 32°) En caso de que la Ordenanza aprobada requiera reglamentación, el D.E.M. deberá proceder a la misma dentro de los treinta (30) días corridos contados desde su promulgación

CAPITULO IV - REVOCATORIA

Art. 33°) La Revocatoria es el derecho de los ciudadanos a destituir de sus cargos, por motivos fundados, a los funcionarios públicos mediante decisión popular expresada a través del sufragio.

Art. 34°) Los electores de la ciudad de Río Tercero, en un número no inferior al diez por ciento (10 %) del Padrón Electoral utilizado en el último comicio municipal, podrán promover el derecho de Revocatoria a efectos de destituir de sus cargos a uno, varios o la totalidad de funcionarios electivos municipales, conforme los términos previstos en el Art. 191 de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 35°) La destitución por Revocatoria de dichos funcionarios no podrá fundarse en vicios relativos a su elección, pudiendo invocarse mal desempeño, incompatibilidad o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36°) Los funcionarios electivos podrán ser sometidos a este procedimiento luego de transcurridos seis (6) meses en el desempeño de sus mandatos y hasta nueve (9) meses antes de finalizar el mismo. No podrá intentarse una nueva Revocatoria contra el mismo funcionario si no mediare, por lo menos, el término de un (1) año entre una y otra.

DE LOS REQUISITOS

Art. 37°) La solicitud de Revocatoria deberá ser iniciada mediante solicitud formal suscripta con el aval de 100 (cien) electores, presentada ante la Junta Electoral con una exposición clara y detallada de los motivos que la fundamentan en cada caso.

Art. 38°) La solicitud deberá también consignar claramente en su texto, la manifestación de que al firmar se está solicitando la Revocatoria del mandato de una autoridad electiva municipal, designándose su nombre, apellido y cargo que ocupa, en forma previa a las firmas.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 39°) La Junta Electoral Municipal verificará, en un plazo de diez (10) días hábiles, que se hayan manifestado la expresión de motivos y la autenticidad



de las firmas de los iniciadores. Vencido dicho término, si no se cumplimenta lo dispuesto en el párrafo anterior las actuaciones se archivarán sin más trámite.

Art. 40°) Los iniciadores podrán impugnar la resolución de la Junta en un plazo de cinco (5) días hábiles. La junta electoral deberá resolver el planteo en igual término.

Art. 41°) De la solicitud de Revocatoria, se correrá vista al funcionario afectado, quién deberá contestar en el plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud y la respuesta o la falta de la misma, se darán a conocer al electorado junto con el decreto de convocatoria al acto eleccionario.

Art. 42°) Contra las resoluciones de la Junta Electoral procede el recurso de apelación ante el Juez Electoral Provincial.

Art. 43°) Vencido el término previsto en el artículo 42° sin que se hayan interpuesto oposiciones o una vez resueltas las mismas, la Junta Electoral dispondrá lugar, mecanismo y los medios necesarios para que se completen, en el plazo de noventa (90) días corridos, el número de firmas auténticas respecto del porcentaje exigido en el artículo 34° de la presente Ordenanza. Transcurrido dicho plazo sin que se complete el porcentaje de firmas requerido, el proceso quedará sin efecto de pleno derecho.

Art. 44°) Cumplidos los requisitos establecidos en el art. anterior, la Junta Electoral resolverá si procede la convocatoria a los electores en el plazo de dos (2) días hábiles y, en caso afirmativo, notificará dentro de igual término su decisión al Departamento Ejecutivo Municipal y al Concejo Deliberante, a sus efectos.

DE LA CONVOCATORIA.

Art. 45°) La convocatoria al pronunciamiento popular sobre la revocación del mandato de una autoridad municipal la realizará el Intendente, mediante Decreto fundado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación de la Junta Electoral. El Concejo Deliberante podrá disponerla en caso de haberse vencido dicho plazo. El decreto de Convocatoria a Revocatoria deberá expresar la fecha de su realización, los funcionarios afectados, las causas que lo originan y la respuesta efectuada, de modo tal que el electorado responda por la confirmación o la destitución en forma inequívoca, bajo la siguiente fórmula: "Voto por: La destitución de ..." o, "Voto por: La confirmación de ...", deberá publicarse en el Boletín Municipal y en un diario de circulación en la Ciudad, durante dos (2) días hábiles y día domingo posterior, dentro de los catorce días previos al acto electoral, y encontrarse a la vista de los electores en los lugares designados para el comicio.



Art. 46°) La fecha de realización de la Revocatoria deberá recaer en día inhábil no laborable, dentro de los treinta días corridos a contar de la convocatoria.

Art. 47°) La Junta Electoral Municipal tendrá a su cargo todas las funciones inherentes al desarrollo y escrutinio y determinará los lugares de la votación.

MAYORIA REQUERIDA

Art. 48°) Para que la Revocatoria prospere será necesaria la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

DE LAS VACANTES

Art. 49°) Confirmado por la Junta Electoral el resultado adverso, procederá la destitución del funcionario cuestionado.

Art. 50°) Quienes cesen en su función serán reemplazados de acuerdo al procedimiento establecido en la Carta Orgánica Municipal y no podrán ser candidatos en caso de tener que convocar a elecciones.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

DE LA OBLIGATORIEDAD

Art. 51°) En el Referéndum y en la Revocatoria será obligatorio el voto y sólo se considerarán válidos estos mecanismos de democracia semidirecta si en ellos han participado más de la mitad del Padrón Electoral.

Art. 52°) Los partidos políticos tendrán derecho a fiscalizar el acto.

DE LOS GASTOS

Art. 53°) Los gastos ocasionados por el ejercicio de los derechos instituidos en la presente Ordenanza, estarán a cargo de la Municipalidad y el Departamento Ejecutivo Municipal deberá arbitrar los mecanismos adecuados para atender las erogaciones correspondientes, siendo su omisión considerada grave transgresión e irregularidad funcional.

Art. 54°) La publicidad oficial de los distintos actos comiciales deberá limitarse a la comunicación masiva del día, lugar y objeto de los mismos.

Art. 55°) DESE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

Dada en al Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de Río Tercero, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil ocho.